



¿Cómo determinar la residencia habitual

en el territorio de una Comunidad Autónoma?



FÉLIX APONTE OLIVER
Abogado. Asesor fiscal

En relación con los traslados que se están llevando a cabo entre profesionales de la sanidad de esta provincia, he estimado conveniente informar sobre qué se entiende por Residencia habitual en el territorio de una C.C.A.A. a efectos de la declaración del IRPF.

En el art. 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), se establecen los criterios que debemos tener en cuenta, para determinar en qué Comunidad Autónoma se considera residente un contribuyente que habitualmente tiene su residencia en España.

Ello es importante porque dada las competencias normativas que tienen atribuidas las CCAA en relación con tributos cedidos posibilita que haya diferencias en los regímenes tributarios de las mismas. (v.g. más deducciones autonómicas en la cuota, como ocurre con las Comunidades de Baleares, Castilla León, Cataluña, Madrid, La Rioja, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Galicia).

Por lo tanto determinar la Residencia habitual en una CCAA es importante en primer lugar para determinar la normativa aplicable a cada contribuyente respecto a la parte cedida del impuesto, y en segundo lugar para evitar lo que se llama "fenómeno de deslocalización", que pueden llevar a cabo contribuyentes por razones meramente fiscales respecto a Comunidades con normativa fiscal más favorable.

1.- ¿Cómo determinar la residencia habitual en una Comunidad Autónoma?

a) **Criterios generales:** La LIRPF nos indica tres criterios para determinarla.

CRITERIO DE PERMANENCIA.- La residencia habitual de un contribuyente se determinará en la Comunidad Autónoma en la que resida el mayor número de días del periodo impositivo, computándose las ausencias temporales a efectos de definir el periodo de permanencia y presumiéndose, salvo prueba en contrario, la permanencia en la Comunidad en la que se halle la

vivienda habitual del contribuyente.

CRITERIO DEL CENTRO DE INTERESES.- Si no fuese posible determinar la residencia habitual, subsidiariamente será la CCAA donde radique el principal centro de intereses del contribuyente su residencia habitual a efectos del IRPF. La ley parte del lugar donde se generen la mayor parte de la Base Imponible del contribuyente, siguiendo las siguientes fuentes de renta y criterios: Rendimientos de trabajo (según el lugar donde radique el centro de trabajo), Rentas vinculadas a inmuebles (según el lugar donde radiquen los mismos), Rendimientos de actividades económicas (atendiendo al lugar donde se centre la dirección y gestión de las mismas)

CRITERIO DE LA ÚLTIMA RESIDENCIA DECLARADA.- En defecto de los criterios anteriores y subsidiariamente es la última residencia declarada a efectos del IRPF la que determina la residencia habitual del contribuyente en una CCAA.

b) **Criterios especiales:** (que se mencionan a título informativo). La ley establece dos criterios de referencia en supuestos específicos: los residentes en territorio español a efectos del Impuesto pero que no residan en España más de 183 días durante el año natural, y aquellos cuya residencia en España, en defecto de otras pruebas, se infiera del hecho de que en España resida habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2.- **Normas para evitar la localización por razones fiscales:** Hay un primer principio y que afecta a los cambios de residencia y es el que indica que los mismos surten efectos con carácter de inmediato. Es decir los traslados obligan al contribuyente a cumplir con sus obligaciones

tributarias de acuerdo con la nueva residencia. De esta manera si un contribuyente se traslada a una Comunidad donde permanece la mayoría de los días del año, en ese periodo impositivo se considerará residente en esta última Comunidad. Se deduce que si un traslado se realiza durante la primera mitad del año, surtirá efectos en el propio periodo, en tanto que si el traslado de residencia se lleva a cabo en la segunda mitad del año, los efectos fiscales se producen lógicamente en el periodo siguiente.

El legislador ha previsto que no producen efectos los cambios de Comunidad cuyo objeto principal sea lograr una menor tributación efectiva del Impuesto. La ley por ello establece tres supuestos en los que no se reputará cambio de residencia: 1) Cuando la Base imponible del IRPF sea superior en un 50% en el año del traslado o en el siguiente, frente al año anterior al cambio. 2) Cuando la tributación efectiva por el IRPF en el año del traslado sea inferior a la que hubiera correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la CCAA de su anterior residencia. 3) Cuando en los dos años siguientes al traslado el contribuyente vuelva a tener su residencia habitual en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad a aquel.

Se tendrá en cuenta que cuando concurren las circunstancias para negar efectos al cambio de residencia, esta negativa sólo se tiene en cuenta en relación con el rendimiento cedido en el IRPF a la CCAA. Si se producirían los efectos del cambio de residencia en los supuestos anteriores si la misma se prolonga de forma continuada durante al menos tres años.

En el próximo número informaremos sobre las novedades fiscales más importantes para este ejercicio fiscal. ■

